

Crítica de la tesis de la unidad de España como norma fundamental del orden constitucional

Juan Ramón Fallada García-Valle

Investigador postdoctoral del Área de Filosofía del Derecho del Departamento de Derecho Público de la Universitat Rovira i Virgili (España)

Criticism on the thesis of the unity of Spain as the fundamental norm of the Spanish constitutional order

ABSTRACT The purpose of this article is to criticize the thesis that proposes the unity of Spain, that is, the Spanish nation as a pre-constitutional historical reality, as the fundamental norm of the Spanish constitutional order. For this purpose, the defence made by González Navarro of this thesis is used as the main reference. In the first place, the aforementioned thesis is set forth, questioning the supposed irreformability of art. 2 CE derived from that thesis. Secondly, the notion of “objective” or “perennialist nation”, as well as the historiographical assumptions underlying this thesis are set forth and criticised. Thirdly, the law of progressive political unification that would presumably rule the historical evolution is set forth, as well as its direct legal consequence, namely, the denial of the right to full self-determination of nations. Next, this non-recognition of the right to full self-determination is criticised, as well as the validity of the supposed law of historical evolution. Finally, other theorems that González Navarro links to the thesis of the unity of Spain are criticised. The article ends with a criticism of the definition of “violence” linked to the thesis.

KEYWORDS Spanish Constitution; unity of Spain; right of self-determination; Spanish nationalism; fundamental norm.

RESUMEN Este artículo tiene como objeto dar respuesta a la tesis que señala la unidad de España, es decir, la nación española como realidad histórica pre-constitucional, como la norma fundamental del orden constitucional español. Con ese propósito, se toma como principal referencia la defensa que de ella hace González Navarro. En primer lugar, se expone la tesis mencionada, cuestionando la supuesta irreformabilidad del art. 2 CE que se deriva de esa tesis. En segundo lugar, se expone y critica la noción de “nación objetiva” o “perennialista”, así como los presupuestos historiográficos que subyacen tras esa tesis. En tercer lugar, se expone la ley de la progresiva unificación política que pretendidamente regiría el devenir histórico, así como su consecuencia jurídica directa, a saber, la negación del derecho a la plena autodeterminación de los pueblos. En cuarto lugar, se critica dicho no reconocimiento del derecho a la plena autodeterminación, así como la validez de la supuesta ley del devenir histórico. En

Artículo recibido el 18/06/2020; aceptado el 22/09/2020.

quinto lugar, se critican otros teoremas que González Navarro vincula a la tesis de la unidad de España. Se acaba con una crítica a la definición de “violencia” que se deriva de esa tesis.

PALABRAS CLAVE Constitución Española; unidad de España; derecho a la autodeterminación; nacionalismo español; norma fundamental.

1. Introducción. La norma fundamental del orden constitucional y la cuestión territorial

Tras la aprobación de la CE (Constitución española de 1978) y a medio camino entre la filosofía del derecho y el derecho constitucional, una cuestión que ha suscitado interés en la academia ha sido la de tratar de identificar alguna(s) norma(s) que operara(n) como fundamento último del resto de normas constitucionales y, ulteriormente, de todo el ordenamiento jurídico español. Se podría decir que se trata de localizar la *norma normarum* de la *norma normarum*. Esa preocupación teórica tiene su relevancia práctica. Primeramente, la respuesta dada expresaría cuál se considera la pieza nuclear del consenso alcanzado durante la transición y/o la línea roja de lo políticamente innegociable. En segundo lugar, implica identificar un criterio absolutamente prevalente para la interpretación de la CE y del ordenamiento jurídico español en su conjunto ante un potencial conflicto normativo, particularmente entre normas de rango constitucional. En tercer lugar, dicha norma supondría un límite material absoluto, ni que sea implícito, ante cualquier posible reforma constitucional.

En ese debate académico, cabe distinguir cuatro grandes propuestas teóricas. Un primer bloque pone el foco en los valores que la propia Constitución establece como superiores del ordenamiento jurídico y que serían aquellos definitorios del estado social y democrático de derecho: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (positivado en el art. 1.1 CE); lo fundamental radicaría en el contenido material (el qué).¹ Un segundo bloque apunta a la residencia de la soberanía nacional en el pueblo español, norma que habría sido positivada en el artículo 1.2 CE; aquí la nota fundamental se desplaza hacia

1. Por ejemplo, García de Enterría, *La Constitución española de 1978*; Jiménez Hernández, “La justicia como valor superior”; Peces-Barba, “Los valores superiores”, y *Los valores superiores*; De Lucas y Ernesto Vidal, “Los principios básicos de la Constitución (II)”.

la pregunta por el quién.² Un tercer bloque identifica la norma fundamental con la obligación de sujeción de los poderes públicos y los ciudadanos a la CE (positivado en el art. 9.1 CE); aquí el énfasis se pone en el modo de organizar los poderes del estado y la toma de decisiones (el cómo).³ Finalmente, un cuarto bloque considera que el principio que validaría todo el ordenamiento jurídico sería el de la unidad de España, principio que vendría recogido en el artículo 2 CE; aquí lo fundamental radicaría en de dónde se viene.

Conviene subrayar que, si bien se trata de normas cuyos contenidos guardan relación entre sí, ni son identificables, ni responden necesariamente a los mismos valores y principios, por lo que pueden entrar perfectamente en abierto conflicto. Así, por ejemplo, la soberanía nacional y, particularmente, la unidad nacional son principios compatibles con sistemas autoritarios; de hecho, suelen ser invocados por los nacionalismos autoritarios para justificar la limitación de derechos y libertades, así como para exonerar al estado de su sometimiento al derecho.

Este trabajo se centra en el análisis crítico de la última de aquellas corrientes, la que ubica en la unidad de España el fundamento del ordenamiento jurídico. Con ese propósito, me ha parecido oportuno el análisis crítico de los trabajos de González Navarro por las siguientes razones.

En primer lugar, González defiende abiertamente la tesis de que la norma fundamental del ordenamiento jurídico español establece la obligación de preservar la unidad de España, tratando de encajar esa interpretación dentro del texto constitucional. Este criterio puede parecer obvio en un trabajo cuyo objeto de estudio es precisamente ese. Pero no lo es tanto si se tienen en cuenta las siguientes dos apreciaciones. Primera: hay autores que conjugan varios de esos artículos a la hora de lanzar sus propuestas sobre los fundamentos del orden constitucional, sin plantearse el orden de prevalencia (es decir, su mayor fundamentalidad) en caso de conflicto entre ellos.⁴ Segunda: los partidarios de localizar la norma fundamental en los valores superiores, o en la soberanía

2. Por ejemplo, Muñoz, *Cataluña y las demás Españas*; Aragón, “Constitución y secesión”; Ruipérez, “De la reforma constitucional y sus límites materiales”; Laporta, “Norma básica, Constitución y decisión”; Pérez Luño, “Soberanía popular y Estado de Derecho”.

3. Por ejemplo, Aláez, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución*; Punset, “En el Estado constitucional hay soberano”; De Otto, *Derecho constitucional*.

4. Por ejemplo, Belda, “Los límites a la reforma constitucional”.

nacional, presuponen la existencia de una comunidad política, sin aclarar en base a qué, ni las implicaciones jurídico-políticas de tal presuposición. Esta indeterminación puede también detectarse en algunos (no todos) de entre aquellos que la sitúan en la supremacía de la CE. Muy sintéticamente, la pregunta por el qué, el quién y el cómo toma sentido solo en relación con una comunidad política: señalar el conjunto de valores superiores que tendrían como finalidad organizar de manera justa una comunidad, o la soberanía de una determinada comunidad, o, finalmente, la supremacía de la constitución en la regulación de la vida social de una comunidad como fundamentos del ordenamiento jurídico requiere la previa delimitación de esa comunidad cuya existencia se está presuponiendo. Así pues, la existencia de la unidad nacional es presentada como un hecho evidente, incuestionable. Pero si no se acepta como un hecho evidente, como es el caso de quien escribe estas líneas, surge nuevamente la cuestión de qué norma debería prevalecer, según ellos, en caso de conflicto entre la norma que consideran fundamental y la norma cuya existencia sería el presupuesto fáctico de esa norma que consideran fundamental.

Esa primera razón enlaza con una segunda. La conveniencia de aclarar qué norma se considera la fundamental me parece particularmente pertinente a la luz de dos hechos históricos que hacen pensar que la norma que prescribe la unidad de España es fundamental incluso para aquellos que no lo afirman explícitamente. En primer lugar, la innegociabilidad de la unidad de España aunó, más allá de sus importantes diferencias en otros temas, a todos los diputados y senadores españoles que ejercieron durante la legislatura constituyente, incluidos los de los partidos mayoritarios,⁵ igual que aún hoy en día al abanico de partidos políticos que, en confrontación con los partidos independentistas, se autodenominan “constitucionalistas”. Aún más significativo, el redactado del artículo 2 CE (juntamente con el art. 8 CE, que atribuye a las fuerzas armadas la función de defender la integridad territorial de España) ni siquiera fue producto del consenso entre las fuerzas políticas de ámbito estatal alcanzado en sede parlamentaria, sino que vino impuesto por la cúpula militar franquista como dos de las líneas rojas de lo negociable⁶

5. Las principales sesiones del Congreso y del Senado en que se debate el contenido del artículo 2 CE durante el proceso constituyente, en *Boletín de las Cortes*, n.º 44, de 5 de enero 1978; *Diario de Sesiones del Congreso*, de 5, 8, 9 y 12 de mayo de 1978, y de 4 de julio de 1978; *Diario de Sesiones del Senado*, de 19 de agosto de 1978.

6. La tercera línea roja que el franquismo impuso fue el de la monarquía como forma de jefatura del Estado, por acción del entonces presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, quien

y modo de zanjar los debates parlamentarios en torno al mismo.⁷ En segundo lugar, la reacción del estado español ante el denominado *proceso soberanista*, muy especialmente a partir de la convocatoria del referéndum de autodeterminación, entronca claramente, a mi entender, con la ideología del nacionalismo español autoritario, hegemónica en la cultura política del estado español a lo largo del siglo XX.⁸ Esa reacción se enmarca dentro de la lógica del estado de excepción, esto es, en el terreno de la peligrosa ambivalencia que conlleva la suspensión del orden constitucional con miras, pretendidamente, a la defensa y mantenimiento de ese mismo orden. Por todo ello, me ha parecido adecuado recurrir al pensamiento de alguien que, cuando redactó sus escritos, trataba de sentar de manera diáfana las bases político-jurídicas del período histórico que se había abierto con la aprobación de la CE sobre la base de aquel elemento aglutinador (el de la innegociabilidad de la unidad de España) de los partidos españoles durante la transición y también en la actualidad, y que tanto el TS (Tribunal Supremo) como el TC (Tribunal Constitucional) parecen haber adoptado como norma suprema del orden jurídico.

En tercer lugar, dentro de aquellos autores que defienden explícitamente la supremacía de la norma que establece la unidad de España,⁹ Gonzalo es de los pocos que aborda en profundidad el fundamento al cual apela tal norma, que, como se ha mencionado, sería el de la pretendida historicidad de la nación española en tanto que comunidad política anterior a la propia Constitución; y, de entre quienes lo hacen, es quien lo aborda con mayor extensión y concreción.

Si este punto de partida es correcto, entonces la cuestión territorial ocuparía una posición nuclear dentro del orden constitucional, pues la indisolubilidad de la unidad nacional corre pareja al mantenimiento de la integridad territo-

así lo reconoció en entrevista concedida a Victoria Prego (ver <https://www.youtube.com/watch?v=V5huzjdBJU4>). Conviene recordar en este punto que el conservadurismo español considera al rey como símbolo de la unidad de España, de tal manera que, para esta corriente, si no hay monarca, no hay unidad nacional.

7. Bastida, “El derecho de autodeterminación como derecho moral”, 251-253; Solé Tura, *Nacionalidades y nacionalismos*, 97-102.

8. De Riquer, “Aproximación al nacionalismo español contemporáneo”.

9. Por ejemplo, Rouco, “El episcopado español y su doctrina”; Arroyo, “Unidad, lealtad y coerción federal”, 53-55; Peralta, “Soberanía nacional y Estado constitucional” (ver, especialmente, 319-326).

rial del estado, con evidentes consecuencias en el reconocimiento de derechos y libertades de las minorías nacionales y con posibles derivas, a mi entender indeseables, en la organización territorial. Todo esto es particularmente acuciante si se tiene en cuenta la tendencia en las últimas décadas hacia la recentralización y hacia una visión homogeneizadora de la nación española, todo ello en contra del espíritu que prevaleció en la redacción y aprobación de la actual Constitución.

2. Tesis de González de la unidad de España como norma fundamental del ordenamiento jurídico

Tomando a Kelsen como autoridad dogmática, González sostiene que la norma que prescribe la unidad de España se correspondería con la norma básica o fundamental; sobre esa norma reposaría la validez y unidad del ordenamiento jurídico. Arguye en favor de esa identificación que, si la norma fundante es aquella que no solo confiere validez, sino también unidad al ordenamiento jurídico, y dado que la unidad del ordenamiento jurídico reposa sobre la unidad de España, tiene que ser esta la norma fundamental y, por ende, aquella de la cual depende la validez de la CE y del ordenamiento jurídico español en su conjunto.¹⁰ Esta postura encuentra eco en el actual presidente del TS y del CGPJ (Consejo General del Poder Judicial), Carlos Lesmes: “La Constitución, como máxima expresión de la soberanía nacional, lejos de configurarse como la proclamación de un deseo, es, ante todo, un conjunto de mandatos jurídicos de obligado cumplimiento. Cuando su artículo 2 residencia el fundamento constitucional en la indisoluble unidad de la Nación española, no lo hace a modo de frontispicio programático, sino como basamento último, nuclear e irreductible de todo el Derecho de un Estado”.¹¹

La norma fundamental consistiría en una norma supuesta, no positiva. Así pues, la norma que prescribe la unidad de España sería anterior y exterior a la Constitución.¹² En el caso del constituyente español, este habría decidido positivarla en el artículo 2 CE, en el cual de manera explícita se reconocería

10. González Navarro, “La ‘norma fundamental’ que confiere validez a la CE”, 315s.

11. Lesmes, “Discurso del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial”.

12. González Navarro, “La ‘norma fundamental’ que confiere validez a la CE”, 315-316.

tal carácter al dictar que “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”. Pero tal positivación sería irrelevante en lo que concierne a las relaciones de validez: sería la norma fundamental la que validaría la CE, no a la inversa.¹³

Los motivos para la positivación de la norma fundamental los atribuye a la toma de conciencia por parte del constituyente del, a su entender, peligro que el modelo del estado de las autonomías supondría para la preservación de la unidad de España, ya sea por potenciales excesos descentralizadores o ante la potencial revitalización de movimientos independentistas: “Que el constituyente español haya considerado necesario recordar la existencia de esa ‘norma fundamental’ de la unidad es perfectamente comprensible, dado que estamos en un momento de nuestra Historia en la que se busca, mediante una distribución territorial del poder político, dar cauce a unas fuerzas regionales que tienen derecho —y la Constitución así lo ‘reconoce y garantiza’, artículo segundo, inciso segundo— a la libre expresión y desenvolvimiento, a la auténtica y permanente realización de su personalidad diferenciada dentro del conjunto armónico de la Nación española”.¹⁴

Para sustentar la anterioridad y exterioridad de la unidad de España respecto a la CE se remite a la facticidad histórica. Citando a González: “la unidad de España, anterior en varios siglos a la Constitución, e incluso al movimiento constitucional, sirve de fundamento, da sentido y legitima, en suma, a ese intento de racionalización del poder que es, por definición, el texto constitucional”.¹⁵ Así, la objetividad y apoliticidad que el propio autor atribuye a su planteamiento teórico se sustentaría sobre una base pretendidamente fáctica, objetiva.

En su trabajo titulado *España, una nación de naciones* aclara qué es España como hecho histórico: “la España primordial, la de los reyes católicos”, sería obra de Castilla. Así, “España solo es una realidad a partir del siglo xv”. Hoy en día, ser español no sería solo tener la nacionalidad española y hablar habitualmente una misma lengua, la española, que no ya solo la castellana, sino el “vivir con intención unitaria o unificante”, lo cual no implica estar castellanizado. De

13. *Ibíd.*, 313-316.

14. *Ibíd.*, 316-317.

15. *Ibíd.*, 316.

ahí que “si bien Castilla es portaestandarte de la unidad de España, esta es, por esencia, plural. Quiere esto decir que España es una totalidad, esto es la unidad de una multiplicidad, que lo es de tres elementos: la España castellana, la España castellanizada, y la España no castellanizada”.¹⁶

Fijada la fundamentalidad, anterioridad y exterioridad a la CE de la unidad de España, de ahí extrae dos consecuencias muy importantes. Primera: “Y es desde este punto de partida que brinda la ‘norma fundamental’ desde donde el operador jurídico ha de iniciar cualquier andadura interpretativa. Y es esa también la meta a que toda interpretación debe llevar. La unidad de España se convierte así en alfa y omega de toda hermenéutica, principio y fin de todo entendimiento correcto del Ordenamiento español, porque es sobre ese pilar sobre el que descansa todo el sistema”.¹⁷ Segunda: “la Constitución se fundamenta, se apoya, se basa, se edifica sobre la unidad de España, que hunde sus raíces en el tiempo y en la Historia. Esa unidad, en cuanto está fuera de la Constitución, y en cuanto da validez a la misma, resulta intocable para el poder constituyente derivado”.¹⁸ Por lo tanto, si siguiendo el procedimiento establecido en la propia Constitución para la reforma del Título preliminar, se modificara el artículo 2 CE de forma que se atentara contra el principio de la unidad de España, tal reforma carecería de validez. Se remite nuevamente a Kelsen para sustentar tal aseveración, a quien atribuye la idea de que la norma fundamental solo se puede cambiar mediante una revolución triunfante. Al hacer este último apunte, González tiene también en mente los movimientos independentistas.¹⁹

Con vacilaciones, González atribuye también a Kelsen la idea de que la norma fundamental consiste en el poder constituyente. Trasladado al caso español, la indisoluble unidad a que se refiere la norma fundamental lo sería de España. De nuevo, gracias a un constituyente español consciente de la fundamentalidad de la unidad de España, esa idea habría quedado expresada en el artículo 2 CE, el cual establece la indisoluble unidad de la nación española, donde el término “nación española” sería sinónimo de “España”. En este pun-

16. Unifico todas las citas en una única nota, por orden de aparición. González Navarro, “España, una nación de naciones”, 135, 131, 132 (nota 3) y nuevamente 132.

17. González Navarro, “La ‘norma fundamental’ que confiere validez a la CE”, 316.

18. *Ibíd.*, 324.

19. *Ibíd.*, 324.

to, la posición de González se aproxima a la de aquellos que sostienen que la norma fundamental radica en la soberanía de la nación española. Con todo, se encarga de marcar las distancias. La unidad de España incorpora el poder constituyente, pero no sería solo eso, sino “desde luego bastante más”.²⁰ La imposibilidad de reformar el artículo 2 CE, a pesar de lo dispuesto en el artículo 168 CE, da la clave del punto para no identificar sin más unidad de España y poder constituyente. Efectivamente, ante la posibilidad fáctica recogida en el propio artículo 168 CE de que el constituyente decidiera reformar el artículo 2 CE y aprobar una norma contraria al principio de unidad de España (por ejemplo, reconociendo explícitamente el derecho de autodeterminación de las minorías nacionales que integran el Estado español), González no admite que el poder constituyente tenga ni potestad ni legitimidad para decidir sobre la unidad de España.²¹ En resumen, el pueblo español, en quien reside la soberanía nacional, carece de poder para decidir sobre su propia unidad.

La posición de González también se aproxima a la de aquellos autores que sostienen que el contenido de la norma fundamental radica en una serie de valores relacionados con la dignidad humana. González enlaza unidad de España y dignidad humana como sigue. Como instrumento jurídico para asegurar la unidad de España, el artículo 149.1 CE atribuye al Estado una serie de competencias de manera exclusiva. Dentro de esas competencias exclusivas, el punto 1º atribuye la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales. Y como los valores de igualdad y el ejercicio de derechos y libertades son una derivación del principio de dignidad humana reconocido en el artículo 10 CE, la unidad de España sería una garantía del respeto de la dignidad humana.²² El redactado de ese artículo pondría de manifiesto nuevamente que el constituyente habría captado adecuadamente el rol de la dignidad humana como fundamento del ordenamiento jurídico español al establecer que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes,

20. *Ibid.*, 315.

21. Compárese este argumentario con el de Muñoz, *Cataluña y las demás Españas*, 207-209. Este autor también considera la cláusula de la unidad de España implícitamente intangible para su reforma constitucional (parcial), incluso por vía del art. 168 CE; el matiz estaría en que sí podría disponer de ella el sujeto constituyente (lo cual tendría lugar en caso de una reforma total de la Constitución, por vía del art. 168 CE o por vía fáctica).

22. González Navarro, “La ‘norma fundamental’ que confiere validez a la CE”, 319-320.

el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son *fundamento* [la cursiva es mía] del orden político y de la paz social” (art. 10 CE), concluyendo de ahí que “los derechos inviolables de la persona se configuran en aquel otro artículo como fundamento también del orden político, cuya expresión escrita se contiene en la Constitución. De manera que no habría inconveniente en admitir que también los derechos inviolables de la persona son anteriores y exteriores a la persona y, en consecuencia, integran la llamada ‘norma fundamental’”.²³

3. Crítica a la identificación de la unidad de España como norma fundamental del ordenamiento jurídico

La norma fundante de Kelsen se limita a dictar el carácter jurídicamente vinculante de la primera constitución histórica, sea cual sea el contenido material u orgánico de esta.²⁴ González no es fiel al pensamiento de Kelsen al concebir la comunidad política española como una entidad etnopolítica (a la cual, además, atribuye cualidades morales) anterior y exterior al ordenamiento jurídico; análogamente, tampoco lo es al sostener que la integridad territorial del estado, intrínsecamente vinculada a la unidad de esa comunidad etnopolítica, es igualmente anterior y exterior a la unidad del ordenamiento jurídico. En la teoría de Kelsen, el ordenamiento jurídico precede a la formación del estado y también de la comunidad política, y no a la inversa.²⁵ Si algo guía la trayectoria intelectual del austríaco es su esfuerzo por depurar su teoría de cualquier elemento valorativo o sociológico. Así, y a modo aclaratorio, supongamos una eventual reforma del artículo 2 CE que reconociera explícitamente el derecho a la autodeterminación de las naciones que componen el estado español. En la teoría de Kelsen, tal norma no quebraría la unidad

23. *Ibíd.*, 320.

24. “Se prescribe que uno debe conducirse en la forma en que lo ordenaron el individuo o los individuos que establecieron la primera Constitución. Esta es la norma fundamental del orden jurídico en cuestión” (Kelsen, *Teoría general del Estado y del Derecho*, 135. Ver también Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 208-210). En acuerdo con Laporta, “Norma básica, Constitución y decisión por mayorías”, 80-84, el artículo que más se aproximaría a la formulación de la norma fundante kelseniana sería el art. 9.1 CE (“los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”).

25. Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 290-294, y *Teoría general del Estado y del Derecho*, 216-227.

del ordenamiento jurídico. Bien al contrario, sería el incumplimiento de ese derecho lo que podría dar pie a cuestionar tal unidad; aún más, si el resultado del ejercicio de ese derecho fuera en favor de la separación de una parte del territorio español, lo que rompería la unidad del ordenamiento jurídico sería mantener la unidad de España.

El argumento anterior arma también la réplica contra la supuesta invalidez de una eventual reforma del artículo 2 CE. No está de más destacar que, además de su formalismo, el otro rasgo que, para Kelsen, caracteriza a los ordenamientos jurídicos es el de su dinamismo, y ello frente al carácter estático de los sistemas morales.²⁶ Creo que una respuesta más ajustada con el pensamiento de Kelsen sería que las normas que establecen el procedimiento de reforma son normas constitucionales, y que, como tales, la norma fundante prescribe el deber jurídico de cumplir con ellas, no lo opuesto.

González ha señalado en varias ocasiones que el poder constituyente español era consciente de la fundamentalidad de la unidad de España y de la necesidad de su plasmación explícita en la Constitución. Si así era, ¿cómo es que previó su reforma por la vía del 168 CE? O bien no fue consecuente, o bien no fue tan consciente, o bien entendió su fundamentalidad en un sentido distinto al que expone González, o bien sencillamente no entendió que fuera la norma última que valida todas las demás.

González sostiene también que la unidad de España es la norma fundamental porque, históricamente, es anterior y exterior a la Constitución. Supongamos, de momento, que lo que España es se corresponde con la descripción que hace González. Considerado como mero hecho fáctico, creo que Kelsen mismo tacharía su argumentación de falaz al derivar de un enunciado descriptivo, otro de tipo prescriptivo.²⁷ Tal vez sea sobre esa misma separación entre planos que Peces-Barba arma también su crítica a González cuando lo acusa de confundir la unidad de España, en tanto que “realidad que se constituye en un poder —estado social y democrático de derecho—, hecho fundante básico del ordenamiento jurídico, para el cual se propugnan los ‘valores superiores’, con la indagación de la norma básica”.²⁸ Personalmente, no comparto la sepa-

26. Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 203s, y *Teoría general del Estado y del Derecho*, 131-134.

27. Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 19-20.

28. Peces-Barba, *Los valores superiores*, 91.

ración radical entre hechos y normas (ni entre hechos y valores) sobre la cual se construye la formulación de aquella falacia y, aparentemente, la crítica de Peces-Barba.²⁹ Pero, para salvar esta crítica, González tendría que poder dar cuenta del carácter normativo inherente a aquella supuesta facticidad histórica. Y, de hecho, da cuenta, cuestión que se abordará un poco más adelante.

En cualquier caso, una vez lanzada la apelación a la historia, las incoherencias se multiplican.

Si un hecho adquiere fuerza normativa y mayor fundamentalidad en función de su arraigo histórico, ¿no deberían ser más fundamentales todavía las instituciones de la monarquía y de las Cortes, las cuales, según los doctrinarios liberales,³⁰ ya en el siglo XIX conformaban la ‘constitución interna’ del estado español? O, alternativamente, ¿por qué no monarquía e iglesia católica, tal y como defienden los carlistas?³¹ Respecto a la monarquía, González arguye que esta institución no es fundamento del ordenamiento jurídico español porque la CE así lo establece al admitir la posibilidad de su abolición por vía del artículo 168 CE:³² lejos de ser una realidad pre-constitucional, se trataría de una institución constituida por la CE. Pero una vez aceptado que hay una norma fundante supuesta, que no es una norma positiva, aunque tal vez sí está positivada, que valida a las demás, y que si, incluso siguiendo el procedimiento para la reforma constitucional, se aprobara una norma contraria a esa norma fundante, la norma resultante no sería válida, ¿por qué no es correcto aplicar a la monarquía ese razonamiento que sí considera correcto aplicar a la unidad de España? E, igualmente, ¿por qué no considerar que una reforma por vía del artículo 168 CE que aboliera la monarquía sería igualmente inválida? Desde esas premisas, las respuestas a esas preguntas no pueden consistir en una mera apelación a lo que establece el articulado de la CE; al menos no en el caso de la monarquía, institución históricamente anterior a la CE, a la formación del estado español (es decir, al reino de España)³³ e, incluso, a la formación de la propia nación española, es decir, anterior a la unidad de España, con el año-

29. Sobre esta cuestión, ver Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía*, entradas “deber ser”, 783-785, y “es-debe”, 1050-1053.

30. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*.

31. VVAA, *¿Qué es el carlismo?*

32. González Navarro, “La ‘norma fundamental’ que confiere validez a la CE”, 327-328.

33. Elliott, “A Europe of composite monarchies”. Para el caso concreto de la monarquía hispánica, ver Glöel, “La formación de la monarquía hispánica”.

dido de que se le podría atribuir un rol fundamental en ese supuesto proceso conducente a la unidad nacional. Según el propio González, la unidad de España la forjan los Reyes Católicos. Otros se remontan hasta los visigodos para situar los orígenes de la nación española, pues bajo el reinado de Leovigildo se habría unificado políticamente toda la península, vinculando además la nación española al catolicismo como consecuencia de la conversión del rey visigodo Recaredo.³⁴ Otro tanto se puede aplicar a la religión católica, con el plus de que esta ya venía profesándose por la población hispanorromana con anterioridad incluso a la conversión de Recaredo.

Similares dificultades aparecen si la cuestión se plantea respecto a las naciones catalana, gallega o vasca. De igual modo que la nación española es anterior a la CE, así también lo son esas naciones. Sobre la base de este hecho fáctico, y conforme a la argumentación de González, ¿por qué esas facticidades no deberían dar lugar a otras tantas normas fundamentales que prescriban la unidad de las naciones catalana, gallega y vasca con fuerza para validar o invalidar, y legitimar o deslegitimar la CE? Caben dos alternativas para justificar la denegación de esa capacidad de producción normativa. Primera: negar directamente la existencia de esas naciones; la nación española se tiene como única nación del estado español: esta es la tesis nuclear del nacionalismo español autoritario “uniformista”. Segunda: reconocer su existencia, pero negarles el mismo estatus que a otras naciones que gozarían del privilegio de generar una normatividad fundamentadora de los ordenamientos jurídicos. España como nación (política) de naciones (étnicas), ya sea por convicción o por pragmatismo político, pero en todo caso jerarquizadas: esta es la tesis nuclear del nacionalismo español autoritario “pluralista”.³⁵ En esta segunda línea se sitúa González: reconoce Cataluña y Euskadi como naciones, si bien les confiere un estatus histórico y jurídico inferior al de la nación española.³⁶ Idéntica posición expresa hoy en día Muñoz en referencia al presente conflicto político entre Cataluña y España.³⁷ No sé de qué modo se puede sostener cualquiera de esas dos alternativas sin incurrir en argumentos etnocéntricos

34. Por ejemplo, Peralta, “Los godos, fundadores de la nación hispánica”.

35. Para una categorización de las diversas corrientes dentro del nacionalismo español y su actitud frente a los nacionalismos periféricos, ver De Riquer, “Aproximación al nacionalismo español contemporáneo”.

36. González Navarro, “España, una nación de naciones”.

37. https://cronicaglobal.elespanol.com/pensamiento/conversaciones-sobre-cataluna/munoz-machado-imposible-contentar-nacionalistas-concesiones_196618_102.html.

y xenófobos sustentados en un pretendido derecho del más fuerte (en un sentido físico, como aquel que dispone de los medios para imponerse mediante la violencia y está dispuesto a emplearlos), ley que, a mi entender, ni valida, ni legitima nada.

4. Exposición, crítica y propuesta alternativa a la tesis de la nación española como comunidad orgánica

Si se da por bueno el modo de razonar de González, cualquier hecho posterior a la CE podría presentarse en cierto modo como anterior a la CE, siempre que se enlace con otro que lo preceda y se presente ese hecho posterior como ya existente en el hecho precedente. Así, por ejemplo, supongamos que, dentro de doscientos años, exista un estado europeo unificado, y que hubiera quienes afirmasen que la unidad de Europa, la identidad europea, ya existía desde antes de la CE, situándola tal vez algunos en el imperio romano (¿los más italianizantes?), otros en Carlomagno (¿los más afrancesantes?), otros en el Sacro Imperio Romano-Germánico posterior a Otón III (¿los más germanizantes?), otros en el Sacro Imperio posterior a Carlos V (¿los más españolizantes y/o también los belguizantes?), etc.³⁸ En cualquiera de esas teorías, la entrada del reino de España en la Comunidad Europea, acaecida en 1986, se podría interpretar como un hecho que evidencia esa unidad europea supuestamente preexistente a la CE, e incluso concluirse que la unidad de España nunca habría existido, sino solo, y a lo sumo, un sentimiento de pertenencia a un grupo étnico regional diferenciado. Este modo de argumentar resulta falaz: en base a alguna supuesta ley del devenir histórico se explica *a posteriori* todo hecho ocurrido, estableciendo predicciones sobre el futuro, pero sin que dichas predicciones puedan ser empíricamente refutables.³⁹ Pues bien, el planteamiento de González, así como el origen de las incoherencias expuestas en el apartado anterior radica precisamente en ese modo de comprender la temporalidad.

38. En una conversación con una persona con nacionalidad belga que hizo las funciones de improvisada guía turística por la ciudad de Amberes presentó a Carlos V, nacido en Gante, como un emperador belga y su época como la de mayor apogeo de la historia de su país. Aunque no pasa de ser una anécdota, creo que pone en evidencia el modo cómo los nacionalismos objetivos tienden a interpretar la historia según su conveniencia.

39. Popper, *La miseria del historicismo*.

Ese modo de entender la temporalidad presupone concebir las comunidades políticas como realidades objetivas, esto es, como entidades orgánicas que trascienden a los individuos que la integran. A su vez, concebir la comunidad política como un ente orgánico es el presupuesto necesario para poder afirmar la existencia de una constitución interna, pre-jurídica, de la comunidad política.

Pero esa presentación de las comunidades políticas como totalidades es, en realidad, el resultado de un permanente proceso de construcción, deconstrucción y reconstrucción de un relato⁴⁰ acerca de las supuestas esencias de una comunidad política construido a partir del uso y abuso de prejuicios y tópicos populares, y de la selección tendenciosa de una serie de datos, que luego se presentan como objetivos y evidentes, convenientemente contactados entre sí mediante una labor interpretativa en el contexto de determinadas disputas políticas, consistente en aplicar categorías contemporáneas a épocas históricas pretéritas para, de ese modo, otorgarles la significación deseada, dejando fuera otros tantos hechos históricos, bien porque se consideran irrelevantes, bien porque no encajan en el relato construido y ponen en cuestión la univocidad que inevitablemente exigen los discursos organicistas. Así, González cree hallar la España primordial en los Reyes Católicos⁴¹ (aunque al mismo tiempo sostenga, citando a Laín, que el primero que, “germinalmente, tal vez”, toma conciencia de esa realidad sea Quevedo transcurridos unos dos siglos).⁴² En cambio, algunos enfatizan el mestizaje cultural como rasgo identitario y se remontan hasta los reductos

40. En esta misma línea, Quiroga define “nación” en los términos siguientes: “Partimos aquí de un concepto de nación como narración, es decir, como un conjunto de metáforas e imágenes que se producen y reproducen en el ámbito discursivo” (Quiroga, “La nacionalización en España”, 19).

41. González Navarro, “España, una nación de naciones”, 131 y 135.

42. *Ibíd.*, 132, nota 3. Tal vez este sea el mito fundacional más popular, si bien apenas goza de predicamento entre la academia. Este mito habría sido auspiciado por Isabel II en un esfuerzo por legitimar su autoridad a través de su equiparación con Isabel I (Pérez Vejo, *España imaginada*, 121s.), mito nuevamente impulsado por el fascismo español y el franquismo, especialmente durante los años de la Guerra Civil y la inmediata posguerra, como forma de vincular lo español con lo católico y con una retórica de corte imperialista (Valdeón, “Los reyes católicos”, 5; Nieto, “Conceptos de España”, 105-106). Sin situar los orígenes de la unidad de España en esa época, tienden a otorgarle una gran importancia aquellos historiadores que consideran que el desarrollo en la época moderna del estado español es homologable al del resto de estados europeos occidentales, por ejemplo, Pérez, *Historia de España*; Ladero, *La España de los Reyes Católicos*.

cristianos que iniciaron la llamada “reconquista”,⁴³ mientras que otros se retrotraen hasta los reinos visigóticos, por aquello de hacer comulgar la supuesta primera época de unidad política peninsular con la uniformidad religiosa (es decir, de la españolidad con la catolicidad) o, incluso, de emparentar lo hispánico con lo germánico.⁴⁴ Los más coherentes con el enfoque teleológico-organicista que anima estas mistificaciones y, por ello mismo, los que más anacronismos cometen, se remontan en esa búsqueda de los orígenes de España hasta prácticamente los primeros pobladores de la península Ibérica.⁴⁵ Más allá de sus discrepancias, todos ellos comparten la actitud mistificadora de una serie de episodios históricos (cada cual los suyos), actitud que ha estado en la base de la formación de las identidades nacionalistas, incluidas la española, la catalana, la gallega o la vasca.⁴⁶ En definitiva, los relatos sobre la histórica unidad de España (o de cualquier otra nación) no responden a un hecho fáctico objetivo y evidente, sino a construcciones ideológicas basadas bien en una interpretación propensa a la descontextualización y el anacronismo, bien en errores académicos, o bien en puras invenciones de acontecimientos históricos.⁴⁷ Lejos de aportar objetividad, afirmar la existencia de una entidad orgánica supraindividual contribuye más bien a velar esos procesos de construcción identitarios. Por usar una expresión muy manida, las naciones son comunidades imaginadas,⁴⁸ no comunidades naturales.

Si se concibe la “nación” como una comunidad imaginada o relatada, de ahí se sigue que estas se encuentran en continuo proceso de construcción, deconstrucción y reconstrucción. Dado el rol legitimador de la autoridad y el potencial movilizador de las identidades, ese proceso a través del cual se construyen/deconstruyen resulta relevante políticamente. Sostener la indis-

43. Por ejemplo, Castro, *España en su historia*; Laín, “Sobre el ser de España”; Linage, “Las raíces medievales”.

44. Por ejemplo, Sánchez Albornoz, *España*; Suárez Fernández, “Nación española”; o Sánchez Saús, *Al-Andalus y la cruz*.

45. Por ejemplo, Menéndez Pidal, *Los españoles en la historia*; Domínguez Ortiz, *España*; Marco, *Una historia patriótica*.

46. Pérez Garzón, “Evolución y rasgos de las historiografías”. Para el caso del nacionalismo español, ver Pérez Vejo, *España imaginada*; Álvarez Junco, *Dioses útiles*, 137s.

47. Para algunos ejemplos relativos al nacionalismo español, ver Corral, “La historia medieval en España”; o Vilar, “Estado y nación en las conciencias españolas”.

48. Expresión originaria de Benedict Anderson, *Imagined communities*. Un enfoque más próximo al que aquí se sostiene en Bhabha, “Introduction”.

ponibilidad de la propia identidad, como hacen quienes creen en la naturaleza orgánica de las naciones, no es más que una estrategia al servicio de determinados posicionamientos ideológico-políticos.

Sentado lo anterior, conviene precisar el alcance de la tesis de que las naciones son comunidades imaginadas. Afirmar que las naciones son comunidades imaginadas no implica negar la existencia de naciones, y tampoco que no se pueda discriminar entre aquellos relatos identitarios basados en interpretaciones de sucesos históricamente más objetivos y aquellos otros manifiestamente falsos: bien al contrario, implica no equiparar epistemológicamente las narraciones que enlazan el entramado de sucesos históricos desde la mentalidad de la propia época y de manera perspectivista (o polifónica) y contextualizada, con aquellas otras que sí dislocan los tiempos históricos, presentando la historia de manera teleológica, abstracta, lineal y unívoca.⁴⁹ En conclusión, comprender las naciones como comunidades imaginadas permite una mayor pulcritud epistemológica frente a aquellas narraciones históricas pseudo-objetivas (por objetivadoras de la comunidad política): por un lado, ayuda a la deconstrucción de relatos mistificadores (previniendo frente a las manipulaciones externas); por otro, esa metodología exige (re)construcciones históricas depuradas de anacronismos.⁵⁰

La ficción de concebir las comunidades políticas como entidades orgánicas no solo es epistemológicamente bastante cuestionable, sino que políticamente suele derivar en la connivencia con regímenes autoritarios. El carácter autoritario y su grado guarda relación con la delimitación entre los ámbitos en que se exige unanimidad y los ámbitos en que se permite el disenso. A su vez, los rasgos considerados definitorios de la comunidad y propiciatorios de la unidad delimitan el núcleo de lo que se tiene por evidente e incuestionable, esto es, el núcleo respecto al cual no se admite discrepancia: la unanimidad se presupone, la disidencia no se tolera. En consecuencia, el carácter autoritario y su grado puede determinarse en función de los ámbitos de la vida que abarcan los rasgos considerados identitarios. Por ejemplo, el grado de autoritarismo es mayor si la unidad nacional exige no solo la uniformi-

49. Un autor, para mí, representativo de lo que aquí llamo “perspectivismo” sería Guha, “Las voces de la Historia”.

50. A modo de ejemplo, un análisis acerca de las lealtades y sentimientos de identidad durante la modernidad que, a mi entender, se esfuerza por llevar a cabo tal depuración, en Elliott, “Revolución y continuidad”.

dad lingüística, sino además la uniformidad en las creencias religiosas, y así sucesivamente. Así, lo usual es que, en lo que respecta al ámbito de los consensos exigidos, lejos de admitir y partir de la diversidad social en la conformación de la voluntad colectiva, se confíe en una persona o grupo restringido de personas a quien(es) se le(s) atribuya una mayor conciencia de la identidad comunitaria, así como unas cualidades de liderazgo para mantener unida a la comunidad alrededor de un proyecto supuestamente común y unificador.⁵¹

Una vez los ámbitos del consenso exigido se identifican con el interés general, es decir, con el bien del *demos*, los regímenes dictatoriales pueden presentarse a sí mismos como democracias. Esas son las premisas sobre las cuales González articula la distinción entre la “democracia inorgánica” instaurada por la CE, y la “democracia orgánica” del régimen franquista.⁵² En el caso de González, los ámbitos del consenso exigible se extenderían a poseer la condición jurídico-administrativa de nacional español, la imposición de una lengua considerada común de todos los españoles, la castellana (que él prefiere denominar ‘lengua española’), y el “vivir con intención unificante”. Si mi lectura de los textos es acertada, y lengua castellana y unidad de España se consideran inherentemente vinculadas, entonces el artículo 3.1 CE⁵³ debería quedar conectado al artículo 2 CE, conformando conjuntamente, si se me permite lo cargado de la expresión, el núcleo orgánico del actual régimen de democracia inorgánica.

Que González entienda la nación española en un sentido objetivo no significa que no atribuya importancia a la dimensión subjetiva, es decir, a la conciencia

51. Pérez Luño, “Soberanía popular y Estado de Derecho”, 53-54.

52. González Navarro, “España, una nación de naciones”, 166. Discrepo de la tipología de “democracias” propuesta por González: lo que denomina “democracia orgánica” no se corresponde con un régimen democrático. La distinción de Herrero de Miñón (*El principio monárquico*) entre demoarquía, monarquía, democracia y monocracia permite aclarar y precisar esa tipología. Mientras que la demoarquía y la monarquía hacen referencia a principios que informan el ordenamiento jurídico, la democracia y la monocracia hacen referencia a la titularidad y el modo de organización del poder político. En la terminología de Herrero, la “democracia inorgánica” de González se correspondería con un régimen democrático representativo, donde las monarquías parlamentarias serían regímenes democráticos monárquicos como subtipo de democracia inorgánica, mientras que la “democracia orgánica” equivaldría a una nomocracia demoárquica.

53. 3.1 CE: “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”.

y al sentimiento de pertenencia a la nación. Los individuos adquirirían un mayor grado de concienciación y vinculación afectiva cuando existe un proyecto político colectivo ilusionante. La importancia de la dimensión subjetiva radicaría en que, si el proyecto ilusiona, entonces la comunidad progresa en ese proyecto, en lugar de encallarse en las disensiones internas. Un proyecto resultaría ilusionante si persigue realizar lo que ella es. De esta forma, cualquier imposición más allá de aquellos elementos que, a su entender, serían consustanciales a la unidad de España no deben imponerse por la fuerza, sino que deben ser respetados, pues la falta de respeto hacia las identidades ajenas y la imposición de las propias ideas alientan la desafección y la desunión.⁵⁴ En conclusión, una política correcta para evitar los puntos de fractura históricos y fomentar la unidad en la diversidad de los españoles requeriría del respeto a las creencias religiosas, de la corrección de las desigualdades sociales de manera que se evite la fractura social, o del respeto a las identidades etno-nacionales periféricas.⁵⁵

Comparto la creencia de que lo que une a los integrantes de cualquier grupo social, también a las comunidades políticas, es el hecho de compartir un proyecto ilusionante, y de que la imposición forzada conduce a la desafección y la desintegración del grupo.

Sobre esas premisas, supongamos que el proyecto político de España no resultara ilusionante para una mayoría de catalanes o vascos. ¿Se podría afirmar entonces que España seguiría unida? Puede que esas naciones estuvieran integradas territorialmente dentro de un mismo estado, el español, pero eso no es lo mismo que afirmar que España, como comunidad política, estuviera unida.

54. González Navarro, “España, una nación de naciones”, 148-153. Durante los debates parlamentarios para la aprobación de la Constitución de 1978, Peces-Barba exponía esa misma idea en respuesta a la imagen homogeneizante de España defendida por el diputado Silva, de Alianza Popular, en los siguientes términos provocativos: “Cuando se afirma de una manera voluntaria que no hay más que una nación, que es España, se está partiendo de la misma miopía del franquismo, porque las comunidades no se constituyen por la fuerza, sino por el libre asentimiento; y estamos haciendo más por la comunidad España los que defendemos esta tesis [se refiere a la de España como nación de naciones] que los nacionalistas a ultranza, que desconocen la realidad de las agrupaciones humanas y que son, como decía antes, más separadores que los separatistas” (Intervención de Gregorio Peces-Barba, *Diario de Sesiones del Congreso* de 4 de julio de 1978, 3802).

55. *Ibid.*, 163-168.

Si se entiende que la unión pasa por compartir un quehacer ilusionante, el marco jurídico óptimo requiere el reconocimiento de derechos (libertad de conciencia, religiosa e ideológica, de expresión, de reunión y de manifestación, etc.) en condiciones de igualdad como medio para la articulación de ese proyecto común, es decir, como base para la convivencia. Pero, siendo así, ¿por qué esa lógica no resulta válida en el terreno de la política lingüística? Y otro tanto cabe preguntarse respecto a la unidad misma de España: ¿cómo se espera la adhesión a un proyecto conjunto cuando este se sustenta sobre la imposición mediante la fuerza? Evidentemente, cuando se da libertad al otro para decidir si quiere separarse o no, se abre la posibilidad de que decida lo primero: pero que el otro no haga lo que uno quiere es consustancial a un orden basado en la libertad y la igualdad. Y aunque el reconocimiento del otro como un igual con la libertad de abandonar la relación no asegura el mantenimiento de la unidad, no por ello deja de ser ese el mejor cohesionador. Aún más, ¿no sería más justo construir la unidad desde el libre consentimiento de las naciones que la integran? A mi entender, el respeto hacia el otro en su libertad para abandonar la relación no solo unifica, sino que es lo que construye una verdadera unión; no hay unidad si esta viene impuesta. Aún más, la unidad por la unidad carece de sentido: cuando el medio se convierte en el fin, pasa a ser un medio sin fin. Libertad, igualdad, pluralismo político: esos deberían ser los valores supremos del ordenamiento jurídico, pero de verdad, como valores situados por encima también de la unidad de España. Solo esos valores pueden constituir el contenido esencial de un proyecto político verdaderamente común. Esos valores no solo son un medio para la unificación, sino que también son la finalidad de la unión.

Como alternativa a una definición de “nación” en sentido objetivo (o primordialista, o perennialista) que se centre en el aspecto volitivo, cabe una definición del concepto de ‘nación’ en un sentido subjetivo⁵⁶ (o constructivista). Desde este enfoque, “nación” sería el conjunto de individuos que comparten un relato similar sobre su pertenencia a un mismo grupo y cuyos vínculos

56. Sobre la contraposición entre nacionalismo objetivo y subjetivo y las diversas comunidades epistémicas dentro de cada una de esas dos grandes posiciones, ver Smith, *Nationalism and modernism*. Esa contraposición encuentra su correlato en la teoría jurídica en la contraposición entre historicismo organicista y voluntarismo individualista (ver Zagrebelsky, *Historia y Constitución*; Fioravanti, *Los derechos fundamentales*), entre las cuales se abre un abanico de posiciones intermedias. Una buena y sintética exposición de esta corriente y de su desarrollo en Álvarez Junco, *Dioses útiles*, 1-22.

se han densificado lo suficiente como para creer formar parte de un mismo proyecto político colectivo. Aquí, la noción de “nación” está íntimamente relacionada con la exigencia de autonomía política. Desde esta perspectiva, la historia carece de peso normativo fundante del orden jurídico.

El hecho de no asignar fuerza fundante a la historia no significa necesariamente negar la importancia de la historia en la concienciación y en la generación de los vínculos de afectividad sobre los cuales se conforma la identidad comunitaria imaginada, es decir, el relato compartido acerca de lo que se es y lo que se proyecta ser. En este esquema, la capacidad ilusionante del proyecto político no contribuye a una unidad que se considera dada, sino que deviene el factor clave unificador en el permanente proceso interactivo de construcción del relato identitario. La diferenciación entre grupos étnicos no viene dada por algún rasgo supuestamente identificador, sino por la permanente redefinición de sus bordes, siempre fluctuantes y en mayor o menor medida permeables, resultado de la compleja red de interacciones sociales que se producen dentro de un contexto.⁵⁷ Este planteamiento de las relaciones entre comunidades etnopolíticas encuentra su traslación en el ámbito de la vida cotidiana en la regla según la cual, todo lo demás igual, las personas tienden a agruparse con aquellos que las valoran y las tratan con respeto, y a separarse cuando son menospreciadas e inferiorizadas.

No solo creo que haya mejores razones epistemológicas para sostener una noción de ‘nación’ en sentido subjetivo; creo, también, que hay mejores razones morales y políticas. Esta postura ha tendido, y tiende, a fomentar la democratización (inorgánica, por si hubiera dudas) en los estados-nación y, enlazado con lo anterior, el respeto a los derechos de las minorías (también las nacionales), así como con la defensa de la igualdad en la diferencia y la libertad. Todos esos valores son tanto los medios como los fines para conseguir que un proyecto colectivo resulte ilusionante para el mayor número posible de individuos, esto es, para que sea realmente común, o aún más, para que llegue a ser realmente un proyecto. Este proyecto pasa también por entender España como una nación de naciones, pero de naciones situadas todas ellas en un plano de verdadera igualdad.

57. Dos propuestas teóricas que van en esa línea: Wimmer, “Making and unmaking of ethnic boundaries; Barth, “Introduction”.

5. Tesis de la ley del devenir histórico (o del progreso de la humanidad) y negación del derecho a la autodeterminación de las naciones que compondrían España

Cuesta discernir cuándo González se dedica a describir meramente las diferentes acepciones de ‘nación’, y cuándo expone su teoría acerca de España como nación de naciones. Si no la he entendido mal, su teoría se podría resumir como sigue. Las diversas naciones que integran España serían naciones como grupos sociales densificados (esto es, con individuos conscientes y afectivamente vinculados a ese grupo), ya sea sobre una base común cultural, y/o lingüística, y/o por el grupo y lugar en que se nace. Lo distintivo de la nación española respecto a las naciones periféricas radicaría en ser una nación como quehacer común, es decir, como proyecto político colectivo o, aún de otro modo, como unidad de destino en lo universal.⁵⁸ En la medida en que las naciones trascienden la individualidad, el aspecto subjetivo de las naciones, la conciencia o sentimiento de pertenencia carecería de relevancia ontológica para determinar la existencia o no de una nación. Por otro lado, en tanto en cuanto la realidad es cambiante, así también las comunidades son dinámicas, sufren transformaciones. E, igualmente, los proyectos políticos colectivos requieren ir adaptándose a una realidad cambiante, lo que conllevaría a su vez la transformación de las comunidades políticas. Las leyes del devenir histórico determinarían qué naciones permanecerían, se extinguirían, o surgirían. En todo este proceso de fenecimiento y surgimiento de comunidades nacionales, el aspecto subjetivo resultaría solo relevante en tanto que fuerza vivificadora para afrontar el reto adaptativo que plantea el devenir histórico.⁵⁹

Según González, la ley fundamental del devenir histórico dictaría la progresiva unificación de las sociedades. De acuerdo con esa ley, la historia avanza mediante y hacia la progresiva formación de comunidades humanas cada vez de mayor tamaño. Esta ley no sería solo un axioma epistemológico de la ciencia de la historia, sino que también habría que entenderla como una ley moral: la unificación sería moralmente loable porque propiciaría el progreso moral de la humanidad.⁶⁰ Si bien no lo explicita, sobre esa ley del devenir histórico se

58. González Navarro, “España, una nación de naciones”, 151-152.

59. *Ibíd.*, 151-155.

60. *Ibíd.*, 152-155.

fundamentaría el derecho de algunas naciones a constituirse como estados, esto es, como entidades políticas plenamente soberanas, la validez del derecho creado por esos estados, así como la legitimidad del poder político. En definitiva, las desigualdades en el reconocimiento de derechos y la discriminación en el reconocimiento de identidades etno-nacionales quedarían justificadas sobre la base de esa pretendida ley histórica del progreso moral de la humanidad.

Como ya se ha mencionado, en el caso del estado español esa labor unificadora habría sido obra de la nación castellana. Citando a Laín, a quien toma como autoridad: “Para bien o para mal, lo que política y vitalmente ha dado unidad, no uniformidad, a los distintos pueblos de Iberia, ha sido, muy en primer término, obra histórica de Castilla”.⁶¹ El derecho de Castilla a constituirse como una comunidad política plenamente soberana, a constituir un estado hallaría su fundamento en esa labor histórica. Si, de manera destacada, las naciones catalana o vasca no tendrían derecho a formar un estado propio, ello se debería a que suponen movimientos disgregadores. Desde este prisma, los movimientos separatistas no solo resultarían esfuerzos fútiles en tanto que contrarios a las férreas leyes del devenir histórico de la humanidad, es decir, contrarios al supuesto orden natural del mundo, sino también un atentado contra el supuesto orden moral del mundo, en la medida en que supondrían un obstáculo para el progreso de la humanidad.

Según González, la institucionalización de las desigualdades en el reconocimiento del derecho a la plena autodeterminación vendría acertadamente respaldada por el actual derecho internacional público a través de las declaraciones de la ONU, protegiendo a las naciones que habrían contribuido al proceso de unificación frente a los movimientos secesionistas. Para sustentar su posición, se remite a dos resoluciones de la ONU: 1) al punto 6 de la Resolución 1514, XV: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”; y 2) a la Resolución 2625, XXV, que, conforme al texto de González, en uno de los párrafos finales establecería que: “Ninguna disposición de las Naciones Unidas autoriza acción alguna encaminada a quebrantar la integridad territorial de estados soberanos e independientes”.⁶²

61. *Ibíd.*, 131 (cita que extrae, a su vez, de Laín, *A qué llamamos España*, 82).

62. *Ibíd.*, 151.

6. Crítica de la tesis de la ley del devenir histórico y de la argumentación dada para justificar la negación del derecho de autodeterminación de las naciones que compondrían España

Comienzo la réplica por sus argumentos en contra del derecho a la autodeterminación de naciones como la catalana o la vasca basados en su apelación al derecho internacional, ciñéndome estrictamente a responder a los argumentos que González esgrime. Su argumentación es particularmente endeble en este terreno. En primer lugar, su citación de la Resolución 2625, XXV, no se corresponde con el texto del documento. El texto del párrafo sería el que sigue: “Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color. / Todo estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro estado o país”. Curiosamente, esa Resolución, lejos de negar el igual derecho de todos los pueblos a la autodeterminación, tiene como objeto precisamente lo contrario, como se declara en su párrafo primero: “En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”. En lo que respecta a su remisión al punto 6 de la Resolución 1514, XV, lo anterior ya debería hacer pensar que su interpretación del texto resulta insostenible. Además, una lectura menos parcial y más ajustada a derecho le debería haber llevado a no obviar los otros puntos de la Resolución, de manera destacada, el 1 y el 2: “1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una negación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales. / 2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su

desarrollo económico, social y cultural”. Sorprende también que, para negar el derecho a la autodeterminación de las naciones, apele a un texto que se rotula “*sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, de 14 de diciembre de 1960”, que es también conocido como la Carta Magna de la Descolonización. De hecho, con base en esa Resolución, más de ochenta colonias se independizaron de sus respectivas metrópolis y se constituyeron como nuevos estados.⁶³ También llama la atención que haga referencia a una resolución que solo tiene sentido aplicar al caso español si se considera que Cataluña, Euskadi o Galicia son territorios coloniales, pues a ese ámbito de validez se acota la Resolución.

Si se hace un repaso a la historia, ya sea a la mundial o a la europea en particular, resulta cuando menos cuestionable que los movimientos separatistas contravengan la ley natural que González considera rectora del devenir histórico de la humanidad. A mi entender, en el devenir histórico concurren tanto fuerzas unificadoras como separadoras; aún más, ciertas formas de unión política han generado otras ciertas formas de desunión. Por ejemplo, si bien es cierto, como afirma González, que la formación misma de los estados modernos supuso cierto modo de unificación, al mismo tiempo conllevó el fin del ideal medieval (con Carlomagno como primer gran impulsor) de un imperio europeo occidental unido bajo una misma fe. Ya en un momento más avanzado de esa supuesta ley histórica, como sería el siglo xx, se produjeron los procesos de descolonización respecto a las metrópolis europeas. De hecho, el siglo xx es el siglo en que se constituyen más nuevos estados, proceso que, en la actualidad, continúa en lo que llevamos de este siglo. Europa misma, lejos de escapar a esa dinámica, ha sido una de las regiones donde más nuevos estados se han creado, principalmente como resultado de la descomposición de los imperios austrohúngaro y otomano una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, de la caída del bloque soviético y de la desmembración de Yugoslavia.

Respecto a la moralidad de la ley del devenir histórico que subyace en el planteamiento de González, me limitaré a algunas breves apreciaciones. Esa ley es contraria a los derechos humanos, pues inferioriza a determinados colectivos y, ulteriormente, justifica la desigualdad estructural en el reconocimiento de derechos individuales que se ejercen colectivamente, como es el

63. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/decolonization/index.html>.

derecho a la autodeterminación de los pueblos. Esas ideas abocan inevitablemente al etnocentrismo y la xenofobia. Por otro lado, esa ideología del destino histórico civilizatorio, gestada ya durante la Ilustración, predominante a lo largo del siglo XIX y que llega al paroxismo con el fascismo y el nazismo, ha servido y sigue sirviendo para legitimar el colonialismo, el imperialismo y el neoimperialismo.⁶⁴ La ideología de las comunidades nacionales como ‘unidades de destino en lo universal’⁶⁵ supone la racionalización de toda la barbarie cometida y que esté por cometer. Conforme a ella, tanto el individuo como la comunidad quedan descargados de cualquier responsabilidad por los daños causados: el individuo, porque el ‘verdadero’ sujeto, el histórico, se sitúa en un plano supraindividual; la comunidad, porque todo lo que ‘es’ (lo que sucede) en la historia universal encuentra su razón de ser como episodio del camino que llevaría a su avance progresivo, es decir, a la realización de lo que ‘debe ser’; el fin justifica los medios, incluso contra aquellos que defienden ese mismo fin perseguido mediante medios coherentes. Así, cuando González se congratula “del ‘destino manifiesto’ que alentó la aventura de la expansión estadounidense hasta las costas del Pacífico”,⁶⁶ se olvida del genocidio de los pueblos indígenas, o de la virulenta discriminación racial y étnica que aquellos fervores mesiánicos causaron y que, aún hoy en día, continúan vívidos en aquel país.

Llegados a este punto, se está ya en situación de aclarar la premisa subyacente en todo el argumentario de González. Que la historia sea fuente de normatividad equivale a afirmar que quien logra imponerse mediante la violencia, no solo es más probable que acabe escribiendo la historia, sino que sería quien

64. Goldsmith, “Development as Colonialism”; Rist, *The History of development*; Blaut, *The colonizer’s model of the world*; Harvey, *New imperialism*.

65. Esa expresión fue introducida y popularizada en el estado español por Primo de Rivera, quien se sirvió de ella para definir a la nación española. Coincidió con las opiniones de Trullén, “Aspectos en común en la idea de nación española”, y de Rodríguez Jiménez, *Reaccionarios y golpistas*, 46-47, de que esa idea de España es compartida por José Ortega y Gasset (ver *España invertebrada*, en conjunción con *Historia como sistema*), y ello a pesar de sus divergencias ideológicas, no necesariamente por la influencia que Ortega pudiera tener sobre Primo de Rivera, pues en realidad se trataría de una idea ampliamente aceptada en la época. Este planteamiento halla continuidad hoy en día en Bueno, “España”. Desde planteamientos muy dispares pero convergentes en algunos puntos, tanto Nietzsche, *Segunda consideración intempestiva*, como Popper, *La miseria del historicismo*, replican, en mi opinión de manera certera, esa concepción del devenir histórico teleológicamente orientado.

66. González Navarro, “España, una nación de naciones”, 153.

se hallaría en posesión de la verdad y, por tanto, quien tendría ‘derecho’ a escribirla.⁶⁷ La trama de esos relatos resulta recurrente: las violencias ejercidas sobre los vencidos tienen su justificación y legitimación en el derecho que acompaña el pesado deber civilizatorio que recae sobre el vencedor.⁶⁸

A mi entender, ese presupuesto explica que González no distinga entre validez (jurídica) y legitimación. Como se citaba más arriba, según González “la unidad de España, anterior en varios siglos a la Constitución, e incluso al movimiento constitucional, sirve de fundamento, da sentido y *legítima* [la cursiva es mía], en suma, a ese intento de racionalización del poder que es, por definición, el texto constitucional.”

En primer lugar, González vuelve a no ser fiel a quien él mismo ha establecido como autoridad científica. Kelsen deja claro que la validez de una norma siempre tiene su origen en otra norma, nunca en un hecho fáctico: validez no equivale a eficacia, por lo que hay que distinguir entre el fundamento y la condición de validez.⁶⁹ Kelsen defiende firmemente la separación entre derecho y moral; así pues, una norma jurídica puede ser perfectamente válida (jurídicamente) por injusta o inmoral que sea. La norma fundamental genera un deber jurídico de obediencia al derecho, y solo un deber moral relativo a ese mismo orden normativo, pudiendo ser evaluado como inmoral e injusto desde el punto de vista de otro orden normativo. Aún más. Ya se ha replicado que, si se toma a Kelsen como autoridad dogmática, la unidad de España no puede ser la norma fundamental que valida las otras normas del ordenamiento jurídico por su carácter estático. Pero, incluso si se la elevara a esa posición, de ahí tampoco cabría concluir, según Kelsen, que esa norma legitimara el poder político. Lo argumenta como sigue: la legitimación de poder político no proviene de la valoración moral que se haga desde el propio sistema jurídico porque si, por definición, no hay posibilidad de que una norma pueda ser mala, entonces tampoco la hay de que sea buena.⁷⁰

67. Ver, por ejemplo, Bueno, “España”.

68. Foucault, *Society must be defended*; Blaut, *The colonizer’s model of the world*; Guha, “Las voces de la Historia”.

69. Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 20-25, y 57-63.

70. *Ibid.*, 79-82.

Para que la unidad de España fuera fuente de legitimación del poder político, tendría que justificar los dos puntos siguientes: 1) por qué la unidad de España es un principio moral; y 2) por qué quienes actúan de manera contraria al principio de unidad de España actúan, por ese solo motivo, inmoralmente. Nuevamente, no veo de qué manera se pueden justificar ambos extremos sin caer en argumentaciones etnocéntricas y xenófobas.

Todos los comentarios que se han hecho acerca de la inadecuación con el pensamiento de Kelsen, por sí solos ni añaden fuerza a esta réplica, ni le restan a la argumentación de González. Pero sí plantean un problema de aclaración de su tesis de la indistinción entre validez y legitimación y de lo que realmente entiende por ‘norma fundamental’. Con sus divergencias, diría que la teoría constitucional de Schmitt se hubiera ajustado mejor a la exposición de su planteamiento.⁷¹

Considerar que la norma fundamental no solo valida, sino que además legitima el poder político equivale a elevar a principio moral supremo la lealtad a la comunidad política (la nación) y al estado con el cual esta se funde. Esta es la máxima de las dictaduras: respecto a lo que se considere políticamente fundamental, esto es, constitutivo del estado, lo bueno y lo justo lo determina quien ostenta el poder político, no cada individuo para sí mismo; en ese ámbito se impone la homogeneidad (que normalmente se presenta como fruto del consenso, de la voluntad popular). Si el reconocimiento y la garantía de los derechos asociados a la libertad de conciencia se asientan sobre estas bases, entonces cabe calificar estas bases como frágiles.

Así pues, si la norma fundamental que prescribe la unidad de España no solo valida, sino que además legitima, o racionaliza, el poder político, entonces el régimen actual del 78, pero también las dictaduras de Primo de Rivera y de Franco serían regímenes legítimos, esto es, formas racionalizadas del poder político. De hecho, y de manera coherente, eso es lo que afirma González respecto a esos regímenes.⁷² Y es que racionalidad política equivale para él al mantenimiento de la unidad y promoción de los procesos de unificación.

71. Schmitt, *Teoría de la Constitución*.

72. Ver González Navarro, “La ‘norma fundamental’ que confiere validez a la CE”, 316, en conjunción con González Navarro, “España, una nación de naciones”, 153.

7. Crítica a otros teoremas que González deriva de la tesis de la unidad de España como norma fundamental

La valoración que hace González de esos regímenes como formas racionalizadas del poder político no le impide defender el actual régimen constitucional derivado de la transición. Según González, sostener la unidad de España como norma fundamental resulta compatible con defender los valores que la CE propugna como superiores. Pero González parece sostener una tesis más fuerte que la de la mera compatibilidad. Como ya se ha comentado más arriba, el respeto a la dignidad humana formaría parte de la norma fundamental del ordenamiento jurídico español. Conforme a su planteamiento, cabe concluir que el respeto a la dignidad humana formaría parte de la constitución interna de España, en tanto que elemento consustancial a su tradición política.

González no aclara cuánto tiempo tiene que pasar y qué condiciones se tienen que dar para que algo devenga un elemento tradicional consustancialmente ligado a la constitución interna de una comunidad política. En cualquier caso, creo que se puede afirmar con razonable certeza que el respeto a los derechos inviolables no ha sido precisamente un valor que haya formado parte de la tradición política del estado español anterior a la CE y que, por lo tanto, no lo era en el momento en que se aprobó la CE.⁷³ En lo que toca al momento presente, y a mi parecer, hay claros síntomas de que, después de algo más de cuarenta años, los valores de igualdad, libertad y pluralismo político propugnados en la Constitución no han acabado de calar en un sector significativo de la población y que el núcleo del autoritarismo nacionalista español, hegemónico en España a lo largo de la mayor parte del siglo xx, goza desgraciadamente de vigor.

Otra incoherencia. González sostiene también que el principio de unidad de España estaría vinculado al principio de igualdad de todos los españoles y el ejercicio de sus derechos y libertades, que, a su vez, estaría vinculado al principio de dignidad humana, siendo este último principio contenido de la norma fundamental del ordenamiento jurídico español.⁷⁴ Pero entonces,

73. Ballbé, *Orden público y militarismo*.

74. Solo anotar que, nuevamente, podría criticarse la falta de fidelidad al pensamiento de Kelsen. El artículo 10 CE en ningún caso podría dar contenido a la norma fundamental, pues

como las dictaduras de Primo de Rivera y de Franco habrían atentado contra la dignidad humana y, por tanto, habrían contravenido el contenido de la norma fundamental, no solo cabría concluir que fueron regímenes ilegítimos, sino también inválidos.

El problema más grave reside en que la argumentación que pretende establecer una conexión lógica entre unidad de España y dignidad es falaz. Lo cierto es que entre esos dos conceptos no hay ninguna relación lógica: la igualdad entre seres humanos y los derechos y libertades se derivan del principio de la dignidad humana, no de la unidad de España. En su argumentación no prueba que el artículo 10 CE se derive del artículo 2 CE, que es lo que tendría que haber argumentado para sostener la existencia de tal conexión. En verdad, las consecuencias de afirmar tal conexión resultan sencillamente absurdas, pues entonces el único estado del mundo que podría ser respetuoso con la dignidad humana sería el español: ni Francia, ni el Reino Unido, ni los Estados Unidos de América lo serían porque ninguno de ellos tiene como norma fundamental de su ordenamiento jurídico la unidad de España. Lo cierto es que, potencialmente, todos los estados del mundo pueden crear un ordenamiento jurídico tan, menos o más respetuoso con la dignidad humana como el vigente ordenamiento español. Y esta posibilidad abarca, evidentemente, a un futurible estado independiente vasco o catalán, cuya constitución supondría la quiebra de lo que González entiende por unidad de España. La falacia radica en haber elevado a la categoría de fin lo que solo es un medio para asegurar que un estado en concreto respeta y garantiza la igualdad en derechos y libertades.

Así pues, el artículo 10 CE no se deriva del artículo 2 CE. Pero conviene precisar también, aunque González no entre en esta cuestión, que tampoco es cierto lo inverso, esto es, que el artículo 2 CE se derive del artículo 10 CE. Cabe perfectamente la posibilidad de que se defienda la unidad de España, pero no la dignidad humana. De nuevo, ello lo evidencian las dictaduras de Primo de Rivera y de Franco en el caso del estado español. En conclusión, mientras que el principio de la dignidad humana se emparenta con los derechos humanos y, por usar la terminología de González, la “democracia inor-

es una norma de conducta, material, estática, y este tipo de normas en ningún caso pueden ser fundamento de validez de un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no puede tratarse de una supuesta norma fundante, que luego es positivada por el constituyente, sino de una norma de Derecho positivo.

gánica”, la unidad de España (tal y como la entiende González, al menos) se alinea con la lógica de la razón de estado, esto es, con el autoritarismo de las “democracias orgánicas”. Mientras que la unidad de España busca su sostén en el pasado, los derechos humanos se sitúan como ideal regulativo, en un “deber-ser” que no “es” todavía plenamente.

Si responden a sistemas de valores distintos, cabe la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, esos dos principios entren en conflicto. En ese supuesto, se planteará la situación de tener que decidir cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro. González no da una respuesta expresa a esa cuestión. Hecha esa precaución, diría que atribuiría mayor peso moral a la unidad de España que a la dignidad humana. Así expuesta, puede que suene dura esa aseveración. De hecho, requiere ser matizada. De mi lectura del texto entiendo que, para el autor, la unidad de España está intrínsecamente ligada a la garantía de la dignidad humana como medio para alcanzar ese fin. Así, en una situación en la cual peligrara la unidad de España, para él estaría justificado suspender (cabe pensar que temporalmente) el disfrute de derechos y libertades, pues sin el medio tampoco se podría garantizar el fin. La consecución del fin justificaría el uso de medios contrarios a ese mismo fin, si así lo requiriera la situación.

8. Sobre la “violencia” contra el orden constitucional

El entendimiento de González de España como nación de naciones le lleva a defender el sistema descentralizado de organización territorial establecido por la CE. El sistema autonómico tendría como propósito asegurar el respeto de las particularidades regionales en tanto que condición para la emergencia de un proyecto compartido ilusionante.⁷⁵ Ya se ha argumentado por qué creo que esa postura aparentemente respetuosa con la igualdad en la diversidad, en realidad, da cobertura a una discriminación estructural en el reconocimiento igualitario de derechos en función de la nacionalidad, en concreto del igual derecho a la autodeterminación de los pueblos. Solo un apunte más a este respecto en relación con la tesis de la historia como fuente de normatividad. Según González, como las minorías catalana, gallega y vasca serían naciones que no habrían sido capaces de crear una organización estatal propia, pues

75. González Navarro, “La ‘norma fundamental’ que confiere validez a la CE”, 316-317.

no habrían dispuesto históricamente de los medios para ejercer la violencia necesaria para hacer valer un derecho propio que goce de eficacia general, no solo no cumplirían con la condición de validez, sino que tampoco gozarían de norma fundamental alguna sobre la cual fundamentar su unidad nacional. Finalmente, y siempre según González, como la legitimidad del poder político se deriva de la norma fundamental, esas minorías nacionales carecerían de legitimidad para reclamar un estado propio. En conclusión, la ley del más fuerte dicta qué naciones gozan del derecho a autodeterminarse plenamente y qué naciones no.

Esa línea argumental también explicaría el que solo contemple la posibilidad de una revolución triunfante como modo de subvertir el orden constitucional español, esto es, de generar nuevas normas fundamentales que contravengan la de la unidad de España. Una revolución se definiría como aquel acontecimiento que tiene como consecuencia la abolición de un orden constitucional.

En este marco conceptual, ¿qué significa “violencia”? A mi entender, se entiende por “violencia” cualquier actividad que se considere que atenta contra la continuidad de la norma fundamental, independientemente de si los medios o actividades son pacíficos o violentos (en los significados convencionales de esos términos). Por tanto, cualquier actividad que se considere revolucionaria supone una forma de violencia. La consecuencia de entender que el fundamento jurídico-político y moral de un orden constitucional (su validez y su legitimidad) se halle en un sujeto histórico, la nación, que se considera indisponible para la voluntad de los individuos, es que cualquier actividad (también las pacíficas) que amenace con su soterramiento se entiende como una forma de violencia ilegítima, que puede ser legítimamente combatida mediante el ejercicio de la violencia.

Creo que esa es la conclusión que cabe extraer cuando González afirma que la reforma del artículo 2 CE conforme al procedimiento reforzado del artículo 168 CE supone una forma de revolución contra el orden constitucional. Porque, si se está de acuerdo en que el artículo 168 CE establece un mecanismo no violento para la reforma de la CE, entonces lo que González está afirmando es que cualquier norma que se oponga al artículo 2 CE supone una forma de revolución, es decir, de violencia, contra el orden constitucional. Esta conclusión es consecuencia de su tesis de la existencia de una norma anterior y exterior a la Constitución como fundamento del ordenamiento jurídico. Si se sostiene

la vigencia de tal tipo de norma, entonces la única forma de derogación de esa norma es mediante una revolución triunfante.

Así pues, una reforma del artículo 2 CE por la vía del artículo 168 CE supone una actividad de violencia ante la cual el estado estaría no solo legitimado, sino obligado a reaccionar para asegurar la continuidad del orden constitucional. La paradoja es que dicha reforma se habría llevado a cabo conforme a la literalidad del texto constitucional. Ante lo insólito que sería que se previera jurídicamente algún tipo de reacción ante un eventual seguimiento de la literalidad del texto constitucional, difícilmente cabe esperar que tenga cobertura legal positiva: solo cabría recurrir a la propia supuesta norma fundamental como fuente de validez y legitimidad de las medidas que se adoptaran. Esto es no otra cosa que la justificación del uso de la violencia bajo la lógica del estado de excepción, todo ello con miras a la salvaguarda del orden constitucional.

El razonamiento anterior es aplicable a cualquier actividad de movimientos independentistas. Desde esa óptica toda actividad conducente a la quiebra de la unidad nacional supone un ejercicio de “violencia” en el momento en que se considere que ponen en peligro ese orden constitucional cuyo fundamento es localizado en la unidad de España, por pacífica que pueda ser dicha actividad, como la celebración de un referéndum de autodeterminación (legal *avant la lettre* o ilegal, da lo mismo). A mi entender, esa es la noción de “violencia” que subyace tras toda una serie de resoluciones dictadas por algunas instituciones del estado español y relacionadas con el denominado *procés sobiranista*. El caso más palmario sería el de la sentencia del TS que condena a los líderes políticos y sociales del mismo o el escrito de acusación de la fiscalía.⁷⁶ Esa misma

76. STS 459/2019, FJ B) 3.2., 264-285, en la cual la celebración de manifestaciones pacíficas, o el depositar una papeleta en una urna, por ilegal que se considere la convocatoria de la votación, o actos de resistencia pacífica a la actuación de los cuerpos de seguridad del estado son calificados como formas de intimidación o coacción psíquica (se ha acuñado el término de “intimidación ambiental” para referirse a estas pretendidas formas de “violencia”), constitutivos de la “violencia” típica que, según el TS, se requeriría para la concurrencia del delito de sedición. Dicha sentencia ha tenido sus secuelas en algunas decisiones judiciales cuando menos igual de desproporcionadas y desatinadas, como la de un juzgado de instrucción de Barcelona en la que se acusa a un manifestante detenido durante las protestas acaecidas en Barcelona como consecuencia de la sentencia del TS mencionada de “impedir la ejecución de sentencia firme” (si bien su ejecución debía tener lugar en diversas prisiones madrileñas donde estaban presos los encausados) (<https://www.naciodigital.cat/tarragona/noticia/34348/detencio/david/sole/va/ser/arbitraria/decisio/judicial/desproporcionada>). Según el escrito de acusación de la fiscalía (causa especial 3/20907/2017), los hechos mencionados se ajustarían

lógica se hallaría también tras la prohibición de debates parlamentarios,⁷⁷ o de emisión de resoluciones de carácter político,⁷⁸ o de formación de una comisión de investigación (de naturaleza política) sobre la monarquía⁷⁹ en el seno del Parlament de Catalunya, a pesar de ser esta la cámara de representación política de la ciudadanía catalana, respecto a aquellas materias que el TC considera amenazadoras para el mantenimiento de la unidad de España. Estos son solo algunos casos de una enumeración que podría extenderse más. Tras todas ellas subyace la idea de que es “violencia” cualquier acción de disenso que se considere que supone una amenaza contra el principio supremo e indisponible de la unidad de España.

Si se considera que la ley del más fuerte es fuente de normatividad o, en otras palabras, que quien logra imponerse mediante la violencia tiene derecho a escribir la historia, a establecer lo que es verdad y lo que es falso, y aún de otra manera, a designar al otro, entonces la potencial pretensión del perdedor de escribir un relato propio, de autodesignarse a sí mismo, supone, de por sí, una forma de irracionalidad o “violencia”.⁸⁰ Esas son las premisas que, a mi entender, subyacen cuando González asevera que el principio de la unidad de España racionaliza el poder político. Otro tanto se puede decir de Lesmes cuando se refiere a quienes profesan ideas independentistas como “ciudadanos cegados por la irracionalidad”.⁸¹ De ese modo se trata de justificar las violencias pasadas, presentes y futuras ejercidas por parte del estado en nombre de la unidad de España. Pero, visto desde la perspectiva de los perdedores conscientes de su posición de sometimiento e inferiorización, las violencias del presente vivifican y ofrecen referentes interpretativos de las violencias del pasado, propiciando enlaces narrativos sobre los cuales construir una verdad

al tipo del delito de rebelión, que el fiscal al cargo, en ausencia del tipo de actos violentos que se asocian con una rebelión, ha calificado de “violencia distinta” o “rebelión posmoderna” (<https://www.elperiodico.com/es/videos/politica/juicio-del-proces-judit-gene-critica-el-sesgo-de-la-fiscalia-y-que-haya-inventado-terminos-como-rebelion-posmoderna/4637228.shtml>; <https://www.publico.es/politica/defensas-lanzan-revancha-juicio-proces-visto-sentencia.html>), o también de “violencia normativa” (en relación con los hechos acaecidos en sede parlamentaria los días 6 y 7 de septiembre de 2017) (https://www.eldiario.es/catalunya/politica/fiscalia-califica-proces-junqueras-rebelion_1_1523130.html).

77. Ver, por ejemplo, STC 42/2019, FJ 3; STC 27/2018, FJ 3; ATC 124/2017.

78. Ver STC 98/2019, FJ 3 y 4; STC 259/2015; STC 42/2014, FJ 2 y 3.

79. Ver STC 111/2019, FJ 5.

80. Corral, “La historia medieval en España”, 408-409.

81. Lesmes, “Intervención del presidente del tribunal y del consejo general del poder judicial”.

alternativa, esto es, identidades que los empoderen al dotarlos de proyectos emancipadores e ilusionantes. La medida en que así sea dependerá de que esos proyectos no reproduzcan o generen relaciones de dominación semejantes a las que se pretenden superar.

Bibliografía

- Aláez, Benito. *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*. Madrid: CEPC, 2000.
- Álvarez Junco, José. *Dioses útiles. Naciones y nacionalismos*. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2016.
- Anderson, Benedict. *Imagined communities: Reflections on the origin and spread of nationalism* (2ª ed.). London: Verso, 1991.
- Aragón, Manuel. “Constitución y secesión”. *FAES*, n.º 44 de octubre/diciembre (2014): 11-22.
- Arroyo, A. “Unidad, lealtad y coerción federal (o estatal) en Alemania y España”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 31 (2015-1): 51-70.
- Ballbé, Manuel. *Orden público y militarismo en la España constitucional* (2ª ed.). Madrid: Alianza Editorial, 1985.
- Barth, Frederik. “Introduction”. En: F. Barth (ed.). *Ethnic group and boundaries* (2ª ed.). Long Grove: Waveland Inc., 1998, 9-38.
- Bastida, X. “El derecho de autodeterminación como derecho moral: una apología de la libertad y del deber político”. En: J. Cagiao, y G. Ferraiuolo (coords.). *El encaje constitucional del derecho a decidir: un enfoque polémico*. Madrid: Catarata, 2016, 218-268.
- Belda, Enrique. “Los límites a la reforma constitucional ante propuestas más propias de una revolución”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 29 (2012): 261-288.
- Bhabha, Homi. “Introduction: narrating the nation”. En: H. Bhabha (ed.). *Nation and Narration*. New York: Routledge, 1990.
- Blaut, James Morris. *The colonizer’s model of the world: Geographical diffusionism and Eurocentric history*. New York: The Guilford Press, 1993.
- Bueno, Gustavo. “España”. *El Basilisco*, n.º 24 (1998): 27-50.
- Castro, Américo. *España en su historia*. Buenos Aires: Losada, 1948.
- Corral, José Luis. “La historia medieval en España: una reflexión a comienzos de siglo XXI”. *Imago temporis*, n.º 3 (2009): 408-417.
- De Lucas, Javier, y Ernesto Vidal. “Los principios básicos de la Constitución (II): el Título I”. En: *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Valencia: Universidad de Valencia, 1980, 45-65.
- De Otto, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes* (2ª ed.). Barcelona: Ariel, 1988.
- De Riquer, Borja. “Aproximación al nacionalismo español contemporáneo”. *Studia Historica-Historia contemporánea*, n.º 12 (1994): 11-29.
- Díez del Corral, Luis. *El liberalismo doctrinario* (4ª ed.). Madrid: CEPC, [1946] 1984.

- Domínguez Ortiz, Antonio. *España. Tres milenios de historia* (2ª ed.). Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Elliot, John Huxtable. "A Europe of composite monarchies". *Past & Present*, n.º 137 (1992): 48-71.
- Ferrater Mora, Josep. *Diccionario de filosofía*. Barcelona: Ariel, 1994.
- Fioravanti, Mauricio. *Los derechos fundamentales* (5ª ed.). Madrid: Trotta, 2007.
- Fiscalía General del Estado. *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado*. Madrid: Ministerio de Justicia, 2020.
- Foucault, Michel. *Society must be defended*. London: Penguin Books, [1975-76] 2003.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución española de 1978 como pacto social y como norma jurídica*. Madrid: INAP, 2003.
- Glöel, Matthias. "La formación de la monarquía hispánica como monarquía compuesta". *Revista Chilena de Estudios Medievales*, n.º 6 (2014): 11-28.
- Goldsmith, Edward. "Development as Colonialism". *World Affairs: The Journal of International Issues* 6, n.º 2 (2002): 18-36.
- González Navarro, Francisco. "La 'norma fundamental' que confiere validez a la CE y al resto del ordenamiento jurídico". *Revista de Administración Pública*, n.º 100 a 102 (1983): 293-329.
- . "España, una nación de naciones". En: C. Navajas (coord.). *Actas del Primer Simposio de Historia Actual de La Rioja*. Logroño: 14-18 de octubre de 1996, 131-168.
- Guha, Ranajit. "Las voces de la Historia". En: *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*. Barcelona: Crítica, 2002, 17-32.
- Harvey, David. *New imperialism*. Oxford: Oxford University Press, 2003.
- Herrero de Miñón, Miguel. *El principio monárquico: Un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*. Madrid: Cuadernos para el Diálogo, 1972.
- Jiménez Hernández, José Ignacio. "La justicia como valor superior del ordenamiento jurídico y como específica función del poder judicial". En: *Jornadas de estudio sobre el título preliminar de la Constitución* (I). Madrid: Ministerio de Justicia, 1988, 156-166.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. México D.F.: Ed. Porrúa, [1960] 2009.
- . *Teoría general del Estado y del Derecho* (3ª ed.). México D. F.: UNAM, [1945] 2008.
- Ladero, Miguel Á. *La España de los Reyes Católicos*. (4ª ed.). Madrid: Alianza Editorial, 2014.
- Laín, Pedro. "Sobre el ser de España". *Cuadernos Hispanoamericanos*, n.º 15 (1950): 467-495.
- Laporta, Francisco Javier. "Norma básica, Constitución y decisión por mayorías". En: F. J. Laporta (ed.). *Constitución: problemas filosóficos*. Madrid: CEPC, 2003, 75-92.
- Lesmes, C. "Intervención del presidente del tribunal y del consejo general del poder judicial en el acto de apertura del año judicial en la jurisdicción militar". 29 de octubre de 2019.

- . “Discurso del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, en el acto de apertura del año judicial”. 9 de septiembre de 2019.
- Linage, Antonio. “Las raíces medievales en la diferenciación española”. *AIH*, Actas IV (1971): 117-140. https://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/04/aih_04_2_012.pdf.
- Marco, José María. *Una historia patriótica de España*. Barcelona: Planeta, 2011.
- Menéndez Pidal, Ramón. *Los españoles en la historia*. Madrid: Espasa-Calpe, [1959] 1982.
- Muñoz, Santiago. *Cataluña y las demás Españas*. Barcelona: Crítica, 2014.
- Nieto, José Manuel. “Conceptos de España en tiempos de los reyes católicos”. *Norba. Revista de Historia*, 19 (2006): 105-123.
- Nietzsche, Friedrich. *Segunda consideración intempestiva: sobre la utilidad y los inconvenientes de la historia para la vida*. Buenos Aires: Libros del Zorzal, [1874] 2006.
- Ortega y Gasset, José. *España invertebrada* (7ª ed.). Madrid: Alianza, 1996.
- . *Historia como sistema*. Madrid: Espasa-Calpe, 1971.
- Peces-Barba, Gregorio. “Los valores superiores”. En: *Jornadas sobre el título preliminar de la Constitución* (I). Madrid: Ministerio de Justicia, 1988, 21-42.
- . *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos, 1984.
- Peralta, Ramón. “Los Godos, fundadores de la nacionalidad hispánica”. *Razón española*, n.º 106 (2001): 255-269.
- . “Soberanía nacional y Estado constitucional”. *Revista de Estudios Políticos*, n.º 105 (1999): 309-334.
- Pérez, Joseph. *Historia de España* (3ª ed.). Barcelona: Crítica, 2006.
- Pérez Garzón, Juan Sisinió. “Evolución y rasgos de las historiografías de los nacionalismos en España”. *Bulletin d’Histoire Contemporaine de l’Espagne*, n.º 52 (2017): 47-74.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. “Soberanía popular y Estado de Derecho”. En: F. J. Laporta (ed.). *Constitución: problemas filosóficos*. Madrid: CEPC, 2003, 45-74.
- Pérez Vejo, Tomás. *España imaginada. Historia de la invención de una nación*. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2015.
- Popper, Karl R. *La miseria del historicismo*. Madrid: Taurus, 1973.
- Punset, Ramón. “En el Estado constitucional hay soberano (Reflexiones para una teoría jurídica de la soberanía nacional)”. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n.º 1 (1998): 329-360.
- Quiroga, Alejandro. “La nacionalización en España. Una propuesta teórica”. *Ayer* 2, n.º 90 (2013).
- Rist, Gilbert. *The History of development: From western origins to global faith* (4ª ed.). Zed Books, 2014.
- Rodríguez Jiménez, José Luis. *Reaccionarios y golpistas. La extrema derecha en España: del tardofranquismo a la consolidación de la democracia (1967-1982)*. Madrid: CSIC, 1994.
- Rouco, Antonio María. “El episcopado español y su doctrina sobre el nacionalismo”. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 95 (2018).

- Ruipérez, Javier. “De la reforma constitucional y sus límites materiales. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 30 (2010): 89-138.
- Sánchez Albornoz, Claudio. *España: un enigma histórico*. Barcelona: Edhasa, 1973.
- Sánchez Saús, Rafael. *Al-Andalus y la cruz*. Barcelona: Stella, 2016.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial, 1982.
- Sebastián, Raúl Francisco, y José David Ortega. “Consideración de Cataluña en la España real: Julián Marías, una voz para la tercera España”. *Celtiberia*, n.º 108 (2014): 417-448.
- Smith, Anthony D. *Nationalism and modernism*. London: Routledge, 1998.
- Solé Tura, J. *Nacionalidades y nacionalismos en España*. Madrid: Alianza Editorial, 1985.
- Suárez Fernández, Luís. “Nación española”. *Altar Mayor*, n.º 111 (2007): 15-27.
- Trullén, Ramiro. “Aspectos en común en la idea de nación española de Ortega y José Antonio Primo de Rivera”. En: Óscar Aldunate, e Iván Heredia (coords.). *I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Contemporánea de la Asociación de Historia Contemporánea: Zaragoza, 26, 27 y 28 de septiembre de 2007*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2008.
- Valdeón, Julio. “Los reyes católicos”. *Historia* 16, n.º 11 (1995).
- Vilar, Pierre. “Estado y nación en las conciencias españolas: actualidad e historia”. *Actas del Séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas: celebrado en Venecia del 25 al 30 de agosto de 1980*. Roma: Bulzoni, 1982, 29-49. https://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/07/aih_07_1_006.pdf.
- VVAA (ed.). *¿Qué es el carlismo?* Madrid: Escelicer, 1971.
- Wimmer, Andreas. “Making and unmaking of ethnic boundaries: a multilevel process theory”. *American Journal of Sociology* 113, n.º 4 (2008): 970-1022.
- Zagrebelsky, Gustavo. *Historia y Constitución* (2ª ed.). Madrid: Trotta, 2011.